

y sus efectos preventivos; obviamente, dice BEDAU, un delincuente ejecutado está "prevenido" respecto a la comisión de posteriores delitos, pero no por haber sido disuadido ("deterred") de ellos. Y es que, concluye, rara vez son equivalentes los efectos preventivos y los efectos disuasivos de la pena. b) Frente al segundo argumento de VAN HAAG, según el cual existen determinadas clases de criminales o ciertos momentos o circunstancias en los cuales la pena capital se revela como el único medio posible de disuasión, contrapone BEDAU, utilizando el mismo ejemplo fáctico del primero, el de un gobierno revolucionario que haga uso del máximo castigo con el fin de disuadir a los rebeldes, argumentando con el viejo carisma de los numerosos mártires políticos que ha habido en la historia de todas las revoluciones y que fueron creados precisamente por el empleo de penalidades tan severas como la de muerte. Argumento de fuerza arrolladora.

El tercer punto, c), de VAN HAAG, de que la disuasión respecto al homicidio por la pena de muerte no ha sido demostrada estadísticamente y que implica, en suma, el planteamiento de la eficacia preventiva entre la pena máxima y la de prisión de por vida, se lo replantea BEDAU como un argumento inocuo, habida cuenta de que tampoco ha sido demostrado estadísticamente lo contrario. d) Frente a la cuarta conclusión, de que la severidad ínsita en la pena de muerte aumenta la fuerza disuasiva de esta última no supone un argumento —dice BEDAU— basado en razones empíricas. c) Y por último, considera una evasiva, fundamentada por lo demás en un argumento fútil, el esgrimir las graves consecuencias que implica la posibilidad de cometer errores judiciales y su insubsanabilidad en el supuesto de aplicación de la pena capital. En fin, un estudio de altos vuelos dogmáticos, dignos del rigor científico de un filósofo del Derecho como es Hugo A. BEDAU.

La habitual sección de Criminología incluye sendas publicaciones sobre de las diferencias existentes en los juicios de valor entre los delincuentes y no delincuentes adultos en Puerto Rico, así como un interesantísimo artículo de Walter D. CONNOR acerca de "La imagen soviética del comportamiento delincuente en la sociedad capitalista" (págs. 554-564). El número concluye con la sección destinada a comentarios de libros y a Policía científica.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

GRAN BRETAÑA

International Journal of Offender Therapy (*)

Vol. 15, núm. 1, 1971

Es éste un número dedicado en su primera parte a los problemas particulares que surgen en el tratamiento de mujeres delincuentes, incluyéndose los artículos siguientes:

(*) Órgano Oficial de la Asociación para el Tratamiento Psiquiátrico de los Delincuentes.

MILSTEIN, F: "Clarifying the Patient's Sense of Identity" (La aclaración o descubrimiento del sentido de identidad del paciente); págs. 16-20.

Partiendo del concepto de "identidad" de Wheelis, la autora examina la pérdida o desconocimiento del sentido de identidad que suele darse en los delincuentes, en los que puede apreciarse no sólo una falta de conocimiento de las leyes de la sociedad, sino que, además, puede observarse en ellos mismos una cierta confusión, cuando no ausencia, de su capacidad mental y organización intelectual. A encontrar su verdadero "sentido de identidad" pueden coadyuvar métodos como la psicoterapia a través de un medio como es el *probation system*, etc.

FELSENBURG, R.: "«Unfeminine» Delinquent Girls" (Jóvenes delincuentes "poco femeninas"); págs. 21-23.

La autora compara los paralelismos existentes entre ese tipo de delincuentes y las jóvenes "normales", subrayando que, si bien desde un punto de vista externo no existen aparentemente diferencias, sin embargo éstas sí pueden apreciarse en el aspecto sexual, por cuanto las poco femeninas suelen tener un papel sexual ambivalente u homosexual (lésbico). La autora del artículo trata de examinar, desde un prisma empírico, las causas de un compartamiento tal, así como las posibilidades y el futuro de un tratamiento oportuno.

CHWAST, J.: "Socio-Psychological Aspects". (Aspectos psico-sociológicos); págs. 24-27.

A través del manejo de una serie de estadísticas, el autor llega a la conclusión del incremento habido en la delincuencia femenina, que debe, sobre todo, valorarse en lo que vale, si se tiene en cuenta que participa cada vez más en los delitos de cierta gravedad. Destaca asimismo el diverso papel que ha jugado la mujer, esposa y madre de ayer en relación con el que desempeña el tipo actual de mujer, habida cuenta de la inversión de valores habida en la sociedad actual y como demostración de la necesidad de un tratamiento apto para casos tales de desajuste trae el autor a colación el caso de una prostituta que logra, por medio de aquél, adaptarse a la vida matrimonial.

SCHMIDEBERG, Melitta: "Promiscuous and Rootless Girls" (Muchachas fáciles y desarraigadas); págs. 28-34.

Con la habilidad y rigor científico que le son peculiares, plantea la doctora SCHMIDEBERG —en el mejor artículo, sin duda, del número— las razones que determinan el que la promiscuidad sea delito únicamente de cara a las mujeres, pero no para los hombres; qué razones son precisamente las que determinan una desigualdad de criterios que se retrotrae a una clara discriminación

social, etc. Destaca asimismo la distinta función que como terapeutas (ayudar a tales personas a adaptarse a las normas sociales) y como ciudadanos (procurar que exista una mayor justicia social) les compete.

HART, T. F.: "The Changing Function of the London Girl's «Remand Home» (El cambio habido en la función del «Remand Home» de muchachas de Londres); págs. 35-47.

El autor, después de inquirirse acerca de la naturaleza, fundamento y fines de un *Remand Home* —término cuya traducción al castellano resulta inviable, pues si bien *Home* podría trasladarse por hogar, asilo o centro, el vocablo *Remand*, sin embargo, no alude a la finalidad o métodos de tratamiento de dichos establecimientos, sino que, haciendo honor a su raigambre latina (de *remandere* (1), hace más bien referencia a la situación del detenido con respecto a su proceso, pues, de un lado, puede darse el caso previsto por la sección 105 (1) del *Magistrates' Courts Act 1952*, al disponer que "cuando un tribunal de magistrados tiene poder para detener a cualquier persona, puede "*remand him on bail*" (enviarle a detención preventiva), es decir, tomarle una "*recognisance*" con o sin caución y condicionar tal "*recognisance*", a la comparecencia ante el tribunal al término del período de detención o a la comparecencia en todo tiempo y lugar durante la celebración del proceso" (2), y de otro lado, se trata también de centros de internamiento de delincuentes juveniles de edad inferior a los diecisiete años condenados por delitos castigados con una pena de prisión entre tres meses y seis meses, con arreglo a lo dispuesto en el *Children Young Persons Act 1933*, sección 54, 1, reformado por el *Criminal Justice Act 1961*, sección 4— se ocupa de estudiar cómo de centros de carácter y finalidad propiamente punitiva a partir del momento de su creación (en 1933) han pasado a tener un fin verdaderamente educativo, estudiando también los requisitos y características de las muchachas que entran en el centro referido.

El número concluye con estudios sobre la psicopatología de los jóvenes homosexuales llevadas a cabo según experiencias habidas en las clínicas de los tribunales de Massachusetts; sobre el trabajo de los asistentes sociales en las clínicas psiquiátricas de los tribunales; con un artículo sobre el comportamiento de los delincuentes sexuales peligrosos en el Canadá, y un somero estudio acerca de la toxicomanía en Israel.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

(1) Sobre la etimología latina de dicho término, *vide*, *The Concise Oxford Dictionary*, 5.^a ed., reimpresa en 1969, término «*remand*», pág. 1049. Sobre el significado procesal del término, véase: *Archbold's Pleading, Evidence and Practice in Criminal Cases*, 37.^a ed., por BUTLER y GARSIA, London, 1969, núm. 209, página 74 y s.

(2) Acerca del carácter, naturaleza y finalidad de los centros referidos y su diferenciación con otros establecimientos como los «*remand centres*», etc., *vide*: *Archbold's Pleading, Evidence...*, núm. 678 ss., esp. 685, págs. 216 ss.; McCLEAN, D. & WOOD, J. C.: *Criminal Justice and the Treatment of Offenders*, London, 1969, 210 ss.; GARVELL, I. G. & GREEN, E. S.: *Criminal Law and Procedure*, 1970, 372 y 373.

The Criminal law Review

Julio 1971

SPARKS, R. F.: "The Use of Suspended Sentences" (El empleo de "sentencias suspendidas"); págs. 384-401.

En uno de los estudios más fundamentados, rigurosos desde el punto de vista científico y acertados que hasta la fecha se haya hecho sobre el tan debatido tema de la "*Suspended Sentence*" (1) —forma que podríamos denominar, aunque impropia, tradicional o continental, según la doctrina dominante, de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena (2)—, introducida por vez primera, aunque sin necesidad alguna, como el propio autor demuestra,

(1) Junto a las «*orders for absolutely discharge*», «*orders for conditional discharge*» y «*probation orders*» se introdujeron en Gran Bretaña por la *Sección 39* a la *42 del Criminal Justice Act 1967* las denominadas «*Suspended sentences of imprisonment*», instituto con arreglo al cual, un tribunal que pronuncia una sentencia de prisión por un período no superior a dos años a causa de un delito puede ordenar que la sentencia no se ejecute a menos que, durante un período especificado en la orden, que no habrá de ser inferior a un año ni superior a tres a partir de la fecha de la orden, el delincuente cometa en Gran Bretaña otro delito punible con la pena de prisión. Ha de tratarse, además, de la suspensión de penas de prisión que no excedan los seis meses y se excluye la posibilidad de emitir, al contrario que en la «*conditional discharge*», una *probation order*. Se excluyen, pues, los casos aludidos. En caso de comisión de un nuevo delito castigado con pena de prisión, durante el «período operacional» o de puesta en práctica de la nueva medida, el tribunal puede ordenar que la sentencia suspendida se haga efectiva, según dispone la *Sección 40*, bien en sus términos originales o por un período menor al previsto inicialmente u ordenar un aumento del período señalado que no puede sobrepasar en todo caso los tres años a partir de la fecha en que se haga la modificación del período de suspensión inicialmente impuesto. Para diferenciarla de otras formas que pudieran asemejarsele en cierto modo, la *Sección 104 del Act* referido, en su subsección 1, expresa: «*suspended sentence means a sentence to which an order under section 39 (1) of this Act relates*». La *Sección 106*, relativa a la abreviatura del título, alcance y comienzo de la entrada en vigor del Estatuto, dispone que las secciones 39-50 comenzarán a regir el 1 de enero de 1968. Vide, al respecto, *HALSBURY'S STATUTES OF ENGLAND*, 3.^a ed., vol. 8, London, 1969, 583 ss., esp. 603 ss., 637 ss.

(2) Aunque en el continente y ya desde principios de la centuria actual se hayan dado institutos que han seguido el modelo anglosajón en lo que hace referencia a la condena condicional, como es el caso del Código penal noruego, lo cierto es que se ha denominado casi con unanimidad *sistema continental al sursis à l'exécution de la peine* o suspensión de la ejecución de la pena tal y como aparece introducido por las Leyes belga y francesa. Ello no ha sido, sin embargo, obstáculo para crear confusiones al respecto. Así sucede, por ejemplo, en una reciente publicación editada bajo la dirección de M. ANCEL, en la que, bajo la rúbrica «*suspended sentence*» se aglomeran y mezclan los diversos sistemas legales existentes en materia de condena condicional. Si a ello se agrega la extensión del contenido y terminología de la *probation*, en el campo doctrinal y legal, a lo que es propiamente libertad condicional vigilada, podrá comprobarse cómo la confusión va aumentando de día en día. Como prueba de nuestro aserto, véase: *Suspended Sentence, A report presentend by The Department of Criminal Science of the Institute of Comparative Law, University of Paris, under the direction of Marc Ancel ... to The Cambridge Institute of Criminology*, London, 1971, págs. 20 ss., y 41 ss.